

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 3 de junio de 1964 por la que se determinan para el mes de abril próximo pasado los índices de revisión de precios.

Ilustrísimos señores:

Visto lo establecido en el artículo segundo y último párrafo del tercero del Decreto de 21 de junio de 1946 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio):

Visto lo dispuesto por la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945:

Resultando que no se ha producido por disposición de carácter oficial, con aplicación para el mes de abril del corriente año, variación en el coste de los elementos integrantes de los precios unitarios.

En consideración a lo expuesto,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto que para el mes de abril de 1964 se apliquen en la revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de la Orden de 7 de febrero de 1955 los índices autorizados para el anterior mes de marzo por Orden de 18 de abril de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1964.—P. D. Vicente Mortes.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se regula la exportación de pescados, crustáceos y moluscos.

Vista la experiencia adquirida en la aplicación de la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 24 de noviembre de 1962, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 10 de diciembre siguiente; de conformidad con la propuesta de la Sección primera de Exportación y previos los informes pertinentes,

Esta Dirección General ha resuelto que la exportación de pescados, crustáceos y moluscos se realice con arreglo a las siguientes normas:

1. Queda incluida en el régimen de licencia global la exportación de pescados, crustáceos y moluscos de las especies que se indican en el anexo de la presente disposición. No obstante, esta Dirección General podrá incluir otras especies en el régimen global cuando las circunstancias así lo aconsejen.

2. Los grupos globales para la exportación de estos productos serán los siguientes:

Grupo global	Partidas arancelarias	Productos
114	Ex 03.01 B y Ex 03.03 B	Pescados, crustáceos y moluscos frescos (vivos o muertos) y refrigerados.

Grupo global	Partidas arancelarias	Productos
115	Ex 03.01 C y Ex 03.03 B	Pescados, crustáceos y moluscos congelados.
116	03.02 A	Bacalao seco y salado.
116 bis	Ex 03.02 C	Pescados secos.

Para la enunciación de las especies incluidas en cada grupo global se han adoptado las denominaciones de la clasificación de las especies pesqueras elaboradas por la ponencia de la Comisión para el Asesoramiento y Coordinación de las Estadísticas de la Pesca. Para cada especie se consigna el nombre vulgar más usual, seguido del técnico latino; asimismo se recogen las denominaciones vulgares equivalentes a las indicadas como típicas, completándose la enumeración con algunas observaciones para determinadas especies.

3. Las licencias globales de exportación podrán ser autorizadas tanto por los Servicios Centrales como por todas las Delegaciones Regionales de Comercio, actuando como rectoras las siguientes:

Grupo global 114: Vigo.

Grupo global 115: Vigo.

Grupo global 116: San Sebastián.

Grupo global 116 bis: Las Palmas.

4. La tramitación de estas exportaciones se ajustará a las normas dictadas por Resolución de esta Dirección General de fecha 21 de febrero de 1962, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 17 de marzo siguiente, debiendo tenerse en cuenta principalmente lo siguiente:

a) La campaña de exportación se extenderá del 1 de septiembre de cada año al 31 de agosto del siguiente.

b) En la casilla 16 de los impresos A. G. de solicitud de licencias y en la 12 de los B. G. de licencia propiamente dicha deberá consignarse la siguiente cláusula: «Al amparo de esta licencia únicamente podrán realizarse exportaciones de las especies autorizadas por la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 10 de junio de 1964».

c) Sólo podrán autorizarse licencias globales para exportaciones destinadas a países con los que España mantenga un régimen de pagos en divisa convertible.

d) Cada declaración de exportación con cargo a una licencia global no podrá referirse más que a una única especie.

5. Las exportaciones de las especies no citadas entre las incluidas en cada grupo global habrán de realizarse por medio de licencia por operación, que autorizarán exclusivamente los Servicios Centrales, previo informe de los Organismos competentes.

Igualmente se realizarán por el sistema de licencia por operación las exportaciones a países con los que España no mantenga un régimen de pagos en divisa convertibles.

6. Las exportaciones de pescados, crustáceos y moluscos deberán realizarse mediante ventas en firme tanto se lleven a cabo por el sistema de licencia global como por operación.

7. Queda derogada la Resolución de esta Dirección General de Comercio Exterior de 24 de noviembre de 1962, por la que se estableció el régimen de exportación de pescados, crustáceos y moluscos.

8. La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1964.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

Sres. Jefe de Secciones de Exportación de la Dirección General de Comercio Exterior y Delegados regionales de Comercio.